



INFORME DE ASESORÍA JURÍDICA SOBRE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN QUE SEAN ESENCIALES Y NECESARIOS PARA EL MANTENIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS MERCAS DURANTE EL PERÍODO DE VIGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA.

En relación con la tramitación de los procedimientos de contratación durante la situación de estado de alarma, hay que tener en cuenta y complementar lo establecido en la D.A. tercera del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con lo previsto en el art. 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, con arreglo al cual **es de aplicación la tramitación de emergencia del art. 120 de la LCSP a**

“todos los contratos que hayan de celebrarse por la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de Derecho público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19”.

En ese sentido, el artículo 16 del Real Decreto-Ley 7/2020 referido a la “Contratación”, establece:

1. La adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de los órganos de la Administración General del Estado para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, al amparo de lo previsto en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

2. De acuerdo con la previsión establecida en el párrafo anterior, a todos los contratos que hayan de celebrarse por la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de Derecho público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia.

3. El libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 se realizarán a justificar.

Asimismo, **el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante “LCSP”), sobre la “tramitación de emergencia”, dispone que:**

1. Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, se estará al siguiente régimen excepcional:

a) El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a



los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

b) Si el contrato ha sido celebrado por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de treinta días.

c) El plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo previsto en la letra a). Si se excediese este plazo, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario.

d) Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en esta Ley sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación.

En el supuesto de que el libramiento de los fondos necesarios se hubiera realizado a justificar, transcurrido el plazo establecido en la letra c) anterior, se rendirá la cuenta justificativa del mismo, con reintegro de los fondos no invertidos.

2. Las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en esta Ley.

Dicho esto, dependiendo de cuál sea el objeto de la contratación, esta previsión podría ser aplicable en determinados casos a los contratos de MERCASA y las MERCAS, siempre que se relacionen con hacer frente a necesidades de abastecimiento a la población, esto es, se podría utilizar en aquellos casos en que el abastecimiento a la población pudiera ponerse en peligro por la falta de un servicio esencial para el funcionamiento de la Merca respectiva.

Así, por ejemplo, si una “Merca” se quedara sin contrato de suministro eléctrico, limpieza, etc se entiende que tal cosa se podría tramitar por la vía de urgencia dado que el mantenimiento del abastecimiento de la población podría pasar porque los alimentos se pudieran conservar en un estado óptimo para su consumo. En tal caso, se debería proceder a través del artículo 120 LCSP de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto-Ley 7/2020.

CONCLUSIÓN

En caso de necesidad, se puede hacer uso de la contratación de emergencia para el mantenimiento de la misión de las Mercas.

Madrid, a 17 de marzo de 2020

Jesus Moreno Vivas
Secretario general y del Consejo